

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA SECCIÓN DE ARBITRAJE DEL CENTRO
INVESTIGACIÓN DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**

CIAR - USMP

ÍNDICE

GLOSARIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CÁPITULO 2

INICIO DEL ARBITRAJE

CAPITULO 3

TRIBUNAL ARBITRAL

CAPITULO 4

ACTUACIONES ARBITRALES

CAPITULO 5

DECISIONES Y LAUDO

CAPITULO 6

COSTOS DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO 7

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1: REGLAS APLICABLES AL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ANEXO 2: REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE ACELERADO



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

**Centro de
Arbitraje**

ANEXO 3: REGLAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE
ABITRAJE RESPECTO A PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA
O NO CUANTIFICABLE

ANEXO 4: REGLAS APLICABLES A LA SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

ANEXO 5: REGLAS APLICABLES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOMINADORA
DE ÁRBITROS



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Centro de
Arbitraje

GLOSARIO

- a. Centro:** La Sección de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR - USMP cuyos órganos están establecidos en el Reglamento Interno de Arbitraje.
- b. Comunicaciones:** Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las Partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
- c. Corte de Arbitraje:** Órgano del Centro integrado por un Presidente, Vicepresidente y tres vocales.
- d. Laudo:** Decisión emitida que resuelve la controversia o controversias. Puede ser de carácter parcial o final.
- e. Parte:** Comprende a quien ostente la condición de demandante o demandado.
- f. Reclamación:** Toda pretensión o reclamo que se pueda presentar en el arbitraje.
- g. Reglas:** Comprende a todas las reglas vigentes que emita el Centro.
- h. Secretaría General:** Órgano encargado de la correcta conducción de los arbitrajes.
- i. Tribunal Arbitral:** Compuesto por uno o más árbitros.
- j. Reglamentos:** El Reglamento de Arbitraje de la Sección de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR-USMP (en adelante, el Reglamento), el Código de Ética de la Sección de Arbitraje del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR-USMP (en adelante, el Código de Ética) y el Reglamento Interno del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR-USMP (en adelante, el Reglamento Interno del Centro).

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Del Centro

1. El Centro es una institución privada especializada en la prestación del servicio de administración de procedimientos arbitrales en los términos de las presentes Reglas.
2. El Centro ejerce sus funciones a través de una Corte de Arbitraje y de la Secretaría General, en los términos de las presentes Reglas y de cualquier otra disposición que dicte el Centro.

Artículo 2: Del sometimiento al Centro

1. Las partes que someten sus controversias a arbitraje bajo las Reglas del Centro confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglas, que incluyen Reglamentos, Código Ética, directrices y demás disposiciones que dicte el Centro. También se entenderá que las partes someten sus controversias a la competencia del Centro cuando establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
2. El Centro puede aceptar, según su criterio y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras reglas de arbitraje. Pese a ello, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las disposiciones transitorias y finales del presente Reglamento; así como lo dispuesto por cualquier otro documento emitido por el Centro.
3. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando:
 - a. La suspensión del arbitraje consensuada por las partes, supera los ciento veinte (120) días consecutivos o alternados.
 - b. Cuando existan razones justificadas que a criterio de la Corte de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

La Secretaría General será la encargada de pronunciarse en el supuesto del literal a. y la Corte de Arbitraje en el supuesto del literal b. Ambas decisiones son definitivas e inimpugnables.

4. En el caso las partes hubiesen pactado otras formas distintas de solución de controversias, previo al arbitraje, tales como trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Resolución de Disputas u otro mecanismo, la mera presentación de la solicitud de arbitraje ante el Centro implicará la renuncia a dichos mecanismos, así ya se hubiesen iniciado, salvo acuerdo contrario de las partes o si se tratase de un requisito de arbitrabilidad de conformidad con la normativa correspondiente.
5. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. La Corte de Arbitraje interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

Artículo 3: Notificaciones y comunicaciones

Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

1. Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar, por lo menos una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
2. Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
3. Si alguna parte no ha señalado correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
4. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su

representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
6. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
7. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
8. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

Artículo 4: Del cómputo de plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Salvo pacto en contrario, los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, con el consentimiento de las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
4. Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente, salvo que se trate de procedimientos arbitrales en los que la presentación de los escritos y notificaciones se

realicen, exclusivamente, por medios electrónicos.

5. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

CÁPITULO 2

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5: Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (en adelante la "Solicitud") con:
 - a. La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad.
 - b. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, además de un número telefónico.
 - c. La identificación, correo electrónico, número telefónico y domicilio del demandado, en caso se conozcan, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada identificación.
 - d. Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y una estimación de su valor monetario o impacto económico. En el caso de las reclamaciones declarativas deberá precisarse ello, a efectos que sea la Corte de Arbitraje quien determine los costos arbitrales.
 - e. El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - f. Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - g. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.

- h. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y la ley aplicable.
- i. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente. Tratándose de entidades del Estado, será requisito el requerimiento de la factura del Centro para su trámite de pago.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción al Centro de la solicitud.
5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6: Respuesta a la Solicitud

1. Dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una Respuesta (en adelante la "Respuesta") con:
- a. La identificación del demandado, indicando su nombre completo, el número de documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad.
- b. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, además de un número telefónico.
- c. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
- d. La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
- e. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las

propuestas formuladas por el demandante.

- f. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - g. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente, en caso presente Respuesta con reclamaciones. Tratándose de entidades del Estado, será requisito el requerimiento de la factura del Centro para su trámite de pago.
2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su "Respuesta con reclamaciones" con los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, i del inciso 1 del artículo 5.
 3. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
 4. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
 5. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.
 6. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 7: Decisión preliminar

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme a las Reglas, la Corte de Arbitraje decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, inicialmente, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.

3. En la determinación preliminar de la Corte de Arbitraje, bajo lo dispuesto en el artículo 7.2, se toma en consideración lo siguiente:
 - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, la Corte de Arbitraje decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, respecto de las cuales la Corte de Arbitraje aprecia, preliminarmente, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia a las Reglas y/o a la administración del Centro.
 - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, la Corte de Arbitraje decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, preliminarmente:
 - i. La posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
 - ii. La posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
4. La decisión de la Corte de Arbitraje bajo el artículo 7.2 no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
5. En todos los casos decididos por la Corte de Arbitraje, bajo el artículo 7.2, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. La Corte de Arbitraje puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
6. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 8.

Artículo 8: Incorporación de partes adicionales

1. La Corte de Arbitraje puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (en adelante la "Solicitud de Incorporación").
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5.1. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (en adelante la "Solicitud Conjunta de Incorporación"). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 9: Consolidación

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.
2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los

efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

3. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.
4. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una legislación especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.



CAPITULO 3 **TRIBUNAL ARBITRAL**

Artículo 10: Constitución del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que la Corte de Arbitraje decida que sea resuelta por solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Corte de Arbitraje.

3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo y los artículos 11, 12 y 13.
4. El Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido una vez que el Árbitro Único o el Presidente acepte su cargo.
5. Cuando el acuerdo, convenio arbitral o legislación aplicable se refiera a la instalación u otros términos similares que indiquen la existencia del Tribunal Arbitral, deberá entenderse que se refieren a la constitución del Tribunal Arbitral, conforme a los términos

establecidos en el numeral precedente.

Artículo 11: Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea conocida por un Árbitro Único o, si la Corte de Arbitraje o la legislación aplicable dispone que la controversia sea decidida por un Árbitro Único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de diez (10) días luego de ser notificados por el Centro para tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por la Corte de Arbitraje.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por la Corte de Arbitraje.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de diez (10) días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. La Corte de Arbitraje nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido. En ambos casos, el Presidente debe formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro.
4. Todo árbitro que nombre la Corte de Arbitraje debe integrar la Nómina de Árbitros del Centro. Excepcionalmente, la Corte de Arbitraje podrá designar a un árbitro que no esté inscrito en la Nómina de Árbitros del Centro, cuando el convenio arbitral o la legislación aplicable exija que el árbitro o árbitros reúnan características especiales y dichos profesionales no se encuentren en la Nómina de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren la Nómina de Árbitros del Centro deben ser confirmados por la Corte de Arbitraje.
6. En arbitrajes internacionales, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

Artículo 12: Nombramiento y confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por la Corte de Arbitraje.
2. La Corte de Arbitraje solo nombra como árbitros a los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. La Corte de Arbitraje efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes de la mencionada Nómina de Árbitros y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendiendo a la naturaleza y complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.
4. Para confirmar un árbitro, la Corte de Arbitraje toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones de la Corte de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas e inimpugnables, y sus decisiones no condiciona para futuros arbitrajes.
6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por la Corte de Arbitraje, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por la Corte de Arbitraje por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta de la Corte de Arbitraje.

Artículo 13: Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez (10) días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de diez (10) días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11.3 para designar al Presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa conjuntamente a un árbitro, el Centro nombra a todos los árbitros del Tribunal Arbitral, decidiendo cuál de ellos ejerce su presidencia.

Artículo 14: Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co árbitros.

5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con las reglas del Centro, especialmente con las de ética.

Artículo 15: Solicitud de dispensa

1. Si el árbitro designado considera que las circunstancias a revelar pueden ser materia de una posible objeción de las partes, podrá solicitar dispensa a las partes, informando a estas los hechos o circunstancias que puedan generar la posible objeción. Las partes tendrán que manifestarse expresamente sobre la dispensa solicitada dentro del plazo de cinco (5) días.
2. En caso las partes aceptarán la dispensa, el árbitro tendrá que comunicar su aceptación al cargo dentro de los tres (3) días de comunicada dicha dispensa. En caso no exista dispensa de ambas partes, para designar al nuevo árbitro, se seguirá el mismo procedimiento de designación al que se sujetó el árbitro solicitante.
3. Una vez presentada la solicitud de dispensa se suspende el plazo otorgado por el Centro para que el árbitro acepte el cargo.

Artículo 16: Del pedido de apartamiento

1. De manera previa a una posible recusación, la parte que considere que un árbitro no le genera confianza por la información revelada o tiene dudas justificadas sobre su participación podrá solicitar su apartamiento en el plazo de tres (3) días. Ante dicho pedido, el árbitro podrá aceptar el pedido de apartamiento o decidir continuar en el cargo de árbitro, dentro del plazo de tres (3) días.
2. En caso el árbitro acepte el pedido de apartamiento, se entenderá que ha renunciado al cargo y se procederá a la designación del árbitro sustituto siguiendo el mismo procedimiento al que se sometió el árbitro renunciante.
3. Este pedido de apartamiento no impide que la parte interponga una recusación en caso lo considere conveniente, para lo cual el plazo para recusar se computará a partir de notificada la decisión del árbitro.

Artículo 17: Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría General dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría General otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de diez (10) días para presentar sus comentarios por escrito.
5. La Corte de Arbitraje decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.
6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento de la Corte de Arbitraje.
7. Salvo disposición en contrario de la Corte de Arbitraje, la recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación. Sin embargo, la Corte de Arbitraje, a pedido de alguna de las partes o de oficio, puede determinar la suspensión del arbitraje hasta que se resuelva la recusación, atendiendo a la complejidad de la recusación, el estado del arbitraje, entre otros.
8. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo arbitral.
9. La decisión de la Corte de Arbitraje que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

Artículo 18: Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a. Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b. Su recusación es aceptada por la Corte de Arbitraje.
 - c. Su renuncia es considerada justificada por la Corte de Arbitraje.
 - d. Existe acuerdo de las partes.
2. La Corte de Arbitraje puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a. Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b. Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c. No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. La Corte de Arbitraje remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión de la Corte de Arbitraje es motivada y definitiva.
4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, la Corte de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 19: Sustitución

1. Si un árbitro es removido, para su sustitución se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que la Corte de Arbitraje decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 18, la Corte de Arbitraje, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

CAPITULO 4

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 20: Sede del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, es la ciudad de Lima. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede realizar audiencias, escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 21: Idioma del arbitraje

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 22: Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, por las que el Tribunal Arbitral determine, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 23: Normas aplicables al fondo

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.

2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y costumbres aplicables, así como la legislación que corresponda aplicar.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad o en conciencia únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 24: Representación

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En el caso de personas jurídicas, salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.
3. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
4. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

Artículo 25: Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la designación del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, este comunica a las partes las reglas del arbitraje y el calendario

procesal, otorgándoles el plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación lo informen de manera conjunta y, de no ser posible, de manera individual. En caso no sean presentadas estas modificaciones, las reglas definitivas serán las contenidas en la decisión inicial del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.

3. Para efecto de las audiencias, el Tribunal Arbitral puede organizar conferencias con las partes, a su discreción, por videoconferencia, por teléfono, por comunicación electrónica o por otra forma similar de comunicación y, cuando sea necesario, mediante una reunión presencial. Las conferencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
6. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 26: Demanda y contestación

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que establece las reglas que rigen el arbitraje, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
 - a. la información de contacto de las partes;
 - b. la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c. una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
 - d. las pretensiones que se formulan.
 - e. Las pruebas que considere conveniente.

3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvenición, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 26 inciso 2 literales b al e. La reconvenición debe ser contestada por el demandante en el plazo de quince (15) días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Salvo acuerdo distinto de las partes, las partes deben presentar con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvenición y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
7. Las pruebas se consideran incorporadas al proceso arbitral desde su presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvenición se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (5) días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos

establecidos en este artículo por razones justificadas. Asimismo, las partes de común acuerdo, pueden modificarlos.

Artículo 27: Modificaciones de la demanda y contestación

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular o acumular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación, o acumular nuevas pretensiones si dicha modificación, ampliación o acumulación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 28: Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción

tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en el laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la normativa aplicable.

Artículo 29: Pruebas

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes, las pruebas se presentan con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones.
2. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos.
3. Cualquier prueba presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre debidamente justificada.
4. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la incorporación, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
5. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
6. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
7. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
8. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.

9. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 30: Peritos

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, conjuntamente con sus escritos postulatorios deben presentar sus dictámenes o informes periciales de peritos designados por ellas
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 14.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 31: Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, los expertos legales, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.

2. Las audiencias deben organizarse mediante un calendario y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo, perito o experto legal en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas, testimonial, de experto legal y pericial, deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante, experto legal o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
 - a. La forma en que los testigos, expertos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 32: Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su

demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.

2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvenición, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente notificada a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado.

Artículo 33: Cierre de las actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito o alegación, en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Artículo 34: Renuncia a objetar

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento o el convenio arbitral, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco (5) días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en

su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 37.6, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

Artículo 35: Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
 - a. El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
 - b. La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificado el otorgamiento de la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de cinco (5) días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en

circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes. Asimismo, deberá resolver las impugnaciones y/o apelaciones que se hayan interpuesto contra las medidas cautelares otorgadas en las instancias antes señaladas, como si se tratará de una reconsideración.

5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

Artículo 36: Árbitro de Emergencia

1. Por el sometimiento al arbitraje administrado y organizado del Centro y hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento, la parte que requiere una medida cautelar urgente podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia (en adelante el "Árbitro de Emergencia"), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las Reglas del Árbitro de Emergencia (Anexo 1).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
4. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

CAPITULO 5

DECISIONES Y LAUDO

Artículo 37: Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
5. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
6. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
7. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco (5) días de notificadas, salvo que los árbitros dispongan otro plazo.

Artículo 38: Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y

cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

4. El laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El Árbitro Único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco (5) días de recibido, siempre y cuando los costos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

Artículo 39: Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 40: Plazo para dictar el laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cincuenta (50) días desde el cierre de las actuaciones.

2. La Corte de Arbitraje, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar a la Corte de Arbitraje las razones para hacerlo.

Artículo 41: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios.
3. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral establece mediante decisión el plazo para resolver la solicitud en un plazo de quince (15) días. La Corte de Arbitraje, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso

alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 38.6 de este Reglamento.

6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente.

Artículo 42: Finalización del arbitraje

1. Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 43: Conservación de actuaciones

1. Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
2. Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

CAPITULO 6

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 44: Liquidación para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General fija la liquidación para gastos del arbitraje. Esta liquidación cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tarifario del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, en caso todas o alguna de las pretensiones no fuera cuantificable o, en caso de que siendo posible determinarla no haya sido realizado, utilizando los criterios establecidos en el Anexo 3.
2. El monto de la liquidación para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad, la complejidad del asunto, la cantidad de reclamaciones, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. La Corte de Arbitraje reajusta la liquidación para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
3. La obligación de pago de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros es solidaria entre las partes.
4. La Secretaría General puede fijar liquidaciones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvencción, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije liquidaciones separadas, cada una de las partes debe pagar la liquidación correspondiente a su Solicitud de Arbitraje, demanda o acumulación de pretensiones o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones, reconvencción o acumulación de pretensiones.

5. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8 o 9 de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más liquidaciones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el artículo 44.1, dicha liquidación es sustituida por la liquidación o las liquidaciones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier liquidación pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la liquidación o las liquidaciones para gastos fijadas por la Secretaría General.
6. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.
7. Las decisiones referidas a los gastos del arbitraje son definitivas e inimpugnables. Los cuestionamientos a estas serán desestimados de plano por la Secretaría Arbitral.

Artículo 45: Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a. Los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b. Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con el Tarifario de vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c. Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. La Corte de Arbitraje puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del Tarifario aplicable, si así

lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral.

Artículo 46: Forma de pago

1. El pago de los gastos administrativos del Centro se realiza en el plazo de quince (15) días de realizado el requerimiento a las partes, el mismo plazo se aplica para el caso de los ajustes que correspondan por dicho concepto.
2. El pago de los honorarios de los árbitros se realiza de la siguiente manera:
 - a. El 50% del monto total de los honorarios de los árbitros deberá ser pagado en el plazo de quince (15) días de notificadas las reglas del arbitraje.
 - b. El 50% restante deberá ser pagado en el plazo de quince (15) días una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales.
 - c. En caso de reajuste a los honorarios de los árbitros deben ser pagados en el plazo de quince (15) días de declarado el cierre de

las actuaciones arbitrales, conforme a lo establecido en el literal b) de este artículo.

3. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, se le otorgará el plazo de diez (10) días para cumplir con dicha obligación, el mismo que se computará desde vencido el plazo inicial.
4. En caso persista el incumplimiento por ambas partes, la Secretaría informa a los árbitros, quienes disponen la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días.
5. En caso el incumplimiento persista por una de las partes, la Secretaría autorizará la subrogación del pago a la parte contraria a efectos de que lo realice en el plazo de quince (15) días que se computa desde el día siguiente de notificada la subrogación. Si el incumplimiento persiste, la Secretaría informa a los árbitros, quienes disponen la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días.
6. Vencido el plazo de suspensión del arbitraje y en caso persista el incumplimiento del pago, la Secretaría General dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales en caso aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral; caso distinto deberán disponerlo los árbitros.
7. En el caso de liquidaciones separadas, el incumplimiento de pago de una de las partes en los plazos indicados en este artículo, conlleva el archivo de sus pretensiones, sin perjuicio de la consecución del arbitraje con respecto a las pretensiones de la parte contraria.
8. El Centro está facultado para pronunciarse respecto a los pedidos de ampliación de plazo que justificadamente planteen las partes.

Artículo 47: Devolución de los gastos de arbitraje

1. En caso se produzca el reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el árbitro sustituido debe efectuar la devolución de honorarios en el plazo de quince (15) días contado desde la notificación respectiva, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el Anexo 4 del presente Reglamento. En caso de fallecimiento de un árbitro, no corresponde devolución alguna.
2. Si el arbitraje concluye por acuerdo de las partes, desistimiento,

conciliación, transacción, falta de pago u otra circunstancia imputable a las partes, no corresponde efectuar devolución de honorarios arbitrales, ni de gastos administrativos.

CAPÍTULO 7

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Normas supletorias

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Asimismo, el Tribunal Arbitral y las partes deberán actuar de conformidad con el sentido de las disposiciones del presente Reglamento, velando siempre de que el laudo sea ejecutable.

Para los arbitrajes en contrataciones del Estado se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa correspondiente.

SEGUNDA: Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, la Corte de Arbitraje y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

TERCERA: Entidad Nominadora

El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento en lo que sea pertinente y teniendo en consideración lo dispuesto en el Anexo 5 del presente Reglamento.

CUARTA: Del arbitraje en Contrataciones del Estado

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la

Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina de Árbitros del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación, cuando corresponda.

QUINTA: Decisiones de la Corte de Arbitraje y Secretaría General

Las decisiones de la Corte de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Las impugnaciones de las decisiones del Corte de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

SEXTA: Tarifario

El Tarifario del Centro es aprobado por el Director del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR – USMP, de acuerdo a sus funciones.

SÉTIMA: Arbitraje ad-hoc

El Centro puede brindar el servicio de secretaría ad hoc siempre que los árbitros que conformen el Tribunal sean miembros de la Nómina del Centro o se sometan al proceso de confirmación de árbitros. Sin perjuicio de aceptar el encargo, la Secretaría General podrá disponer la terminación del servicio de secretaría ad-hoc cuando se modifiquen las circunstancias que se dieron al aceptar el encargo o evidencia circunstancias que ameritan dicha decisión. La decisión es inimpugnable.

De la misma forma, el Centro puede brindar otros servicios vinculados con medios alternativos de resolución de conflictos, para lo cual se tendrá en consideración las funciones del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres CIAR – USMP

OCTAVA: Interpretación

Cualquier referencia al Centro de la Universidad de San Martín de Porres, CIAR-USMP, Centro de Conciliación de la Universidad de San Martín de Porres, Centro de Resolución de Disputas de la Universidad de San Martín de Porres o similares, contenidas en un convenio arbitral, contrato o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro.

NOVENA: Aprobación de Anexos del Reglamento

Conjuntamente con la aprobación del presente Reglamento, se aprueban:

1. Anexo 1: Reglas aplicables al Árbitro de Emergencia.
2. Anexo 2: Reglas aplicables al Arbitraje Acelerado.
3. Anexo 3: Reglas aplicables a la Determinación de los Gastos de Arbitraje respecto a pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificable.
4. Anexo 4: Reglas aplicables a la Sustitución de Árbitros.
5. Anexo 5: Reglas aplicables al ejercicio de la función nominadora de árbitros.



ÚNICA: El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 24 de abril de 2024.

Centro de
Arbitraje

ANEXO 1

REGLAS APLICABLES AL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1: Solicitud de medida de emergencia

1. La solicitud de medida de emergencia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. La información establecida en el artículo 5.1 del Reglamento, en lo que corresponda.
 - b. La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c. La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d. Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e. Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
2. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
3. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2: Notificación

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9.1 de este Anexo y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.
2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 9.1 de este Anexo, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud

posteriormente.

Artículo 3: Nombramiento de Árbitro de Emergencia

1. La Corte de Arbitraje nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran la Nómina de Árbitros del Centro en el plazo de dos (2) días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4: Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad, la cual es enviada por la Secretaría General a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 5: Recusación a Árbitro de Emergencia

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los dos (2) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.

3. Recibida la recusación, la Secretaría General debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por la Corte de Arbitraje lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.
4. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será éste el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 6: Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Lima.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7: Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo 8: Decisión sobre la solicitud de medida de emergencia

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de

doce (12) días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando la Corte de Arbitraje lo considere conveniente.

2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a. Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
 - b. Por la aceptación por la Corte de Arbitraje de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 9: Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que

solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en el Tarifario del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.

2. La Corte de Arbitraje, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en el Tarifario del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. Si la parte que presenta la solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la solicitud será archivada.
4. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9.1 de este Anexo, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
5. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante.
6. En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de servicio de procedimiento de Árbitro de Emergencia.

Artículo 10: Regulación supletoria

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Anexo o por el artículo 36 del Reglamento, es resuelta por la Corte de Arbitraje y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Anexo.

ANEXO 2

REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE ACELERADO

Artículo 1: **Ámbito de aplicación**

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Anexo del Reglamento, en los siguientes casos:

1. Los casos en los que el monto en controversia considerando la demanda y una posible reconvencción, no exceda el límite establecido como primera escala en el Tarifario del Centro, a menos que el Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la controversia y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;
2. En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

Artículo 2: **Reglas**

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a. El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en el Tarifario del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal anterior.
- c. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvencción en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvencción en un plazo de cinco días. No está permitido presentar ampliaciones, ni modificaciones a los escritos postulatorios, así como tampoco será

posible presentar acumulación de pretensiones.

- d. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal e.
- e. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f. El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, el Centro puede ampliar este plazo.

Artículo 3: Facultades del Tribunal Arbitral

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Artículo 4: Reglas supletorias

En todo lo no previsto en este Anexo, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento y por las disposiciones que implemente la Secretaría General, de ser el caso.

ANEXO 3

REGLAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE ABITRAJE RESPECTO A PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA O NO CUANTIFICABLE

En caso se trate de un arbitraje con pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificable, el Centro procederá de la siguiente manera:

1. Por cada pretensión indeterminada o no cuantificable presentada por cada parte, se aplicará el 6.2% del monto del contrato original. En caso se presenten más de una pretensión de estas características, se sumarán los valores que se obtengan.
2. En ningún caso, el monto total que arroje dicho cálculo podrá ser mayor del monto total del contrato.
3. Para este cálculo no se considerarán las pretensiones referidas a intereses y costos del arbitraje.
4. Para todos los efectos, la solicitud de medida cautelar será considerada como una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro, independientemente del resultado de esta.
5. En caso el monto del contrato no haya sido determinado, la determinación de honorarios de los árbitros y gastos administrativos se realizará aplicando la escala G, en su monto máximo, del Tarifario del Centro.
6. En caso una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones, la Secretaría General se encuentra facultada para valorizar de manera independiente cada una de ellas. Asimismo, la Secretaría General se encuentra facultada para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones, a su solo criterio.

ANEXO 4

REGLAS APLICABLES A LA SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

De producirse la sustitución de un árbitro, conforme a las disposiciones del Reglamento, el árbitro sustituido tendrá derecho a un porcentaje de los honorarios netos percibidos, debiendo devolver el exceso pagado.

Las actuaciones arbitrales hayan llegado:	Porcentaje que corresponde al árbitro sustituido respecto al monto total de los honorarios netos:
Determinación de reglas	10%
Etapa postulatoria	20%
Determinación de cuestiones controvertidas	30%
Etapa probatoria	40%
Cierre de las actuaciones arbitrales	50%
Devolución de laudo anulado y sustitución de árbitro	75%

Cualquier pronunciamiento respecto a la devolución de honorarios es atendido por la Secretaría General mediante decisión que es inimpugnable, no pudiendo recurrirse ante ninguna otra dependencia del Centro.

ANEXO 5

REGLAS APLICABLES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOMINADORA DE ÁRBITROS

Artículo 1: **Ámbito de aplicación**

El Centro del Centro de Investigación de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres (CIAR - USMP) actúa como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no se encuentren bajo su administración y conducción, en los siguientes casos:

1. La existencia de un convenio arbitral o acuerdo de las partes;
2. El encargo de alguna institución que cuente con tales atribuciones;
o
3. Por Ley.

En estos casos, la función nominadora es ejercida por la Corte de Arbitraje del Centro.

El profesional designado como árbitro deberá cumplir con suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad y dar a conocer cualquier hecho o circunstancia susceptible de ser revelado conforme al Reglamento y que pudiera generar dudas respecto a sus deberes de independencia e imparcialidad.

Artículo 2: **Solicitud de nombramiento**

La parte que desee que el Centro como entidad nominadora presenta una solicitud, la cual deberá contener la información que se considere necesaria para cumplir con este encargo, lo que incluye una copia del convenio arbitral. Dicha solicitud deberá ser puesta en conocimiento, por la solicitante, a la otra parte o partes.

Conjuntamente con la solicitud deberá acompañarse el pago del arancel correspondiente de acuerdo al Tarifario del Centro. Si la parte solicitante no cumpliera con los requisitos que comunique la Secretaría, dentro del plazo otorgado para tal fin, la solicitud será

rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte a presentarla posteriormente.

Artículo 3: Procedimiento de designación

En el procedimiento de designación, la Corte de Arbitraje cumplirá las siguientes disposiciones:

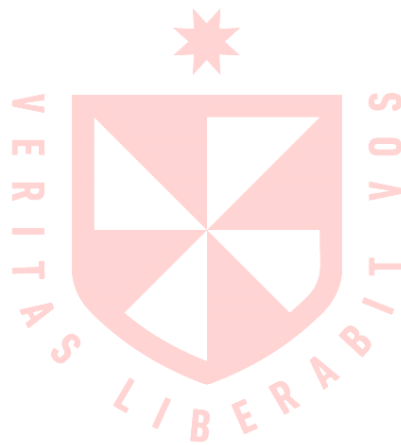
1. Respetar los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato legal, según corresponda. A falta de indicación, se realiza de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. En el caso de arbitraje conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) la Corte de Arbitraje sigue el sistema de lista que se establece en el artículo 6(3) de dicho Reglamento, salvo acuerdo contrario de las partes o que la Corte de Arbitraje determine que no es adecuado para el caso.

Artículo 4: Recusación

1. En arbitrajes ad hoc, la Corte de Arbitraje del Centro, en su condición de autoridad nominadora, tiene la facultad de resolver la recusación que realice cualquiera de las partes contra un árbitro siempre que las partes así lo hayan acordado o en virtud de mandato legal. Dicho acuerdo también se desprende por el sometimiento de las partes a las disposiciones de este Anexo, salvo que se trate de arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
2. La recusación deberá ir acompañada de todos los documentos e información necesaria ante la Secretaría General, con tantas copias como partes y árbitros haya, adjuntando la copia del pago del arancel correspondiente de acuerdo al Tarifario del Centro. Si la parte solicitante no cumpliera con los requisitos que comunique la Secretaría, dentro del plazo otorgado para tal fin, la solicitud será rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte a presentarla posteriormente.
3. La Corte de Arbitraje debe pronunciarse sobre la solicitud de

recusación después de que el árbitro recusado y la(s) otra(s) parte(s) hayan tenido la oportunidad de presentar su posición. Todas las posiciones planteadas son puestas en conocimiento de todos antes de que la Corte de Arbitraje resuelva la recusación.

4. Cuando se deba nombrar un árbitro sustituto, la Corte de Arbitraje sigue el procedimiento establecido en el artículo 3 de este Anexo.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Centro de
Arbitraje